

Juicio No. 07371-2018-00538

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 1 de septiembre del 2022, las

15h16. **VISTOS:** En el juicio sumario de trabajo que sigue Mirella Elizabeth Silva

Campoverde contra Comercial ASAGA S.A., en las personas de Manuel David Asanza Apolo

y Blanca Esthela Gallegos Suárez, en sus calidades de Gerente General y Presidenta

respectivamente; la parte accionante, inconforme con el auto de inadmisión del recurso de

casación, en tiempo oportuno solicitó la revocatoria, considerándose al efecto:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

i. En auto interlocutorio dictado y notificado el 25 de julio de 2022, se resolvió inadmitir el recurso de casación deducido por la actora.

i. Inconforme con tal decisión, el abogado Julio César Sisalima Narváez, procurador judicial de Mirella Elizabeth Silva Campoverde, en escrito presentado el 28 de julio de 2022, dedujo recurso de revocatoria.

SEGUNDO: DERECHO DE IMPUGNACION.

La parte accionante requirió la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, señalando al efecto: *"...jamás se ha REFORMADO EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO aumentando las normativas a las que hace referencia en su fundamentación pues si se lee bien el recurso de casación propuesto, lo que se hizo es hacer un antecedente de lo que textualmente se solicitó en el RECURSO DE APELACIÓN (...) su análisis así como las conclusiones no se basan en la fundamentación que se estableció dentro del presente recurso de casación la cual se encuentra al final del libelo que hace mención a la presente causal, así como de su aclaración pues en ambos actos ordenados se ha fundamentado de forma clara el VICIO DE INCONGRUENCIA MOTIVACIONAL ASI COMO DE LA NORMATIVA QUE SE ALEGA INFRINGIDA en la cual contiene la sentencia de segunda instancia (...) En razón de la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la causal 5 del Art. 268 del COGEP su señoría únicamente indica que no se ha FUNDAMENTADO pero su señoría únicamente llega a conclusiones que no se basan en la confrontación del recurso indicaría presupuestos por que no se cree que se ha fundamentado mas no las razones claras con referencia a los*

establecido en el recurso de casación por lo tanto no es claro en la parte que es inatendible o porque para el juzgador NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO HACIENDO REFERENCIAS AL RECURSO PLANTEADO, lo cual lo vuelve subjetivo por ende su motivación se deriva en deficiente (...) el momento que emite el señor PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO en calidad de CONJUEZ NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL el auto interlocutorio en el cual ordena se ordena aclarar o completar la fundamentación del recurso de casación ocasiona dos situaciones procesales, la primera previene en el conocimiento del presente recurso ya que este ha sido analizado por este, pues es un acto jurisdiccional propio e indivisible del conjuez; y segundo este debe mantener la INMEDIACIÓN COMO PRINCIPIO PROCESAL EMANADO DEL ACTO JURISDICCIONAL EN CALIDAD DE CONJUEZ QUE AVOCO CONOCIMIENTO de conformidad con lo determinado en el Art. 19 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 75 CRE en concordancia con el Art. 169 CRE, siendo así y del razonamiento procesal se podría estar afectando el derecho del accionante, pues en razón de que lo que para el juez una vez completado puede ser admisible que lo que para un juez sea procedente para otro no, pues en el presente caso llegaríamos a la conclusión que el AUTO INTERLOCUTORIO DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTA VULNERANDO DERECHOS DEL ACTOR ASI COMO SE ESTA VICIANDO EL PROCESO DE NULIDAD POR LO QUE EN ESTE SENTIDO TAMBIEN DEBE REVOCARSE EL AUTO INTERLOCUTORIO DE INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN.” (sic)

TERCERO: RESOLUCION REVOCATORIA.

1. El Art. 255 COGEP, determina la forma y término para deducir los recursos horizontales, y de entre ellos el de revocatoria, señalando en la parte pertinente (inciso primero) y aplicable al caso: “...*Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación*”, presupuesto que se cumplió en el caso en análisis.

2. El recurso de revocatoria, es el acto procesal a través del cual la parte que se considera agraviada con una resolución judicial, requiere que el mismo juez que la emitió, la deje sin efecto y dicte otra en sustitución; y en el caso de la inadmisión del recurso de casación, se prevé su interposición, en el Art. 270 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos.

3. En relación a la prevención de la competencia, se ha de advertir que en el caso no ha sido vulnerada, puesto que el artículo agregado (160.1) después del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“En todo cuerpo pluripersonal de juzgamiento, sean Salas de la Corte Nacional, de las Cortes Provinciales o Tribunales que cuenten con más de tres miembros para su conformación, se determinará a las o a los juzgadores que deberán conocer la causa, mediante el sistema de sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura”*, de allí que, en cumplimiento de dicha norma, y de conformidad con el sorteo efectuado, el conocimiento de la admisibilidad del recurso de casación, recayó en la doctora María Gabriela Mier Ortiz, Conjueza Nacional, y conforme se advirtió en auto de sustanciación de 08 de junio de 2022, el doctor Carlos Pazos Medina, Conjuez Nacional, actuó en reemplazo de conformidad con el acta de sorteo de 13 de mayo de 2022, ello de conformidad con lo previsto en el Art. 174 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina el reemplazo temporal, por tanto, no cabe alegarse inobservancia de la prevención de la competencia, ni vulneración del principio de inmediación a consecuencia de las afirmaciones vertidas por el recurrente, y por ende tampoco procede la advertida nulidad.

4. Ahora bien, en relación a los argumentos de procedencia de la revocatoria sostenidos por la parte actora tenemos que el Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como una de las funciones de las y los conjueces *“Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...”*; en concordancia con lo previsto en el Art. 12 inciso final *ibídem*, que prevé que la calificación del recurso de casación *“...la realizará un único conjuez, conforme con la ley”*. Es así que, es tarea del Conjuez Nacional, calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación que haya sido deducido; siendo esta fase inicial, la que permite la tramitación, y como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, conforme se advirtió en el considerando Segundo numeral 2 del auto que se recurre.

5. En el caso en análisis, la parte recurrente, no justifica la procedencia del pedido de revocatoria, tanto más que la improcedencia del recurso de casación, se halla debidamente motivada, pues la parte recurrente, pese a que se dispuso aclarar/completar, vuelve a transcribir de manera textual los mismos argumentos contenidos en el escrito contentivo del recurso inicial.

6. Por las consideraciones que anteceden, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de

revocatoria propuesto por el abogado Julio César Sisalima Narváez, procurador judicial de Mirella Elizabeth Silva Campoverde Notifíquese.

**MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL**

MARIA.MIER

Certifico:

**AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA**

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, jueves primero de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SILVA CAMPOVERDE MIRELLA ELIZABETH en el correo electrónico jsisalima@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0704417146 del Dr./Ab. JULIO CESAR SISALIMA NARVAEZ. ASANZA APOLO MANUEL DAVID GERENTE GENERAL DE COMERCIAL ASAGA S.A en el correo electrónico bermudezlopez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0104118690 del Dr./Ab. JUAN CARLOS BERMÚDEZ LÓPEZ; en el correo electrónico abg.mercedesloja@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0704890920 del Dr./Ab. LOJA SANCHEZ FRANCISCA MERCEDES; en el correo electrónico juan070505@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0705052165 del Dr./Ab. ROMERO BLACIO JUAN CARLOS; en el correo electrónico carlos_pm22@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0704718634 del Dr./Ab. PEÑA MOREIRA CARLOS ALFREDO; BLANCA ESTHELA GALLEGOS SUAREZ PRESIDENTA DE COMERCIAL ASAGA S.A en el correo electrónico mercedes.107@hotmail.es, sdcuenca@hotmail.com, abg.mercedesloja@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0702329111 del Dr./Ab. CARMEN MERCEDES GALLEGOS SUAREZ; en el correo electrónico bermudezlopez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0104118690 del Dr./Ab. JUAN CARLOS BERMÚDEZ LÓPEZ; en el correo electrónico abg.mercedesloja@hotmail.com, carolvaller92@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0704890920 del Dr./Ab. LOJA SANCHEZ FRANCISCA MERCEDES; en el correo electrónico juan070505@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0705052165 del Dr./Ab. ROMERO BLACIO JUAN CARLOS; en el correo electrónico carolvaller92@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0941165359 del Dr./Ab. CAROL MARCELA VALLE RIOS; en el correo electrónico asistentelegal2@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0705329779 del Dr./Ab. JOSE ALFREDO CHIRIBOGA GONZALEZ; en el correo electrónico sofi.gomez.96@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0705579696 del Dr./Ab. SOFÍA NATALIA GÓMEZ MONSERRATE; en el correo electrónico cris_skiberboicoll11@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0705310340 del Dr./Ab. MOLINA ARMIJOS CRISTHIAN JAVIER. ING. COM. MARCIA ESTHER JARRIN SALCAN, PERITO JUDICIAL en el correo electrónico jarrinmarcia@gmail.com; ING. EN INFORMATICA MANUEL ANGEL BUELE APOLO, PERITO JUDICIAL en el correo electrónico buvalan@gmail.com. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA